



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-**2017-00257-00**

Demandante: **Luz Mery Peña Sarmiento y otros**

Demandado: **Instituto Nacional de Vías "INVIAS"**

Tema: *Resuelve solicitud de sanción*

1. ANTECEDENTES

Verificado el contenido del expediente, encuentra el Despacho que a través de memorial del 08 de mayo de 2018 (Fls. 164-165) la parte demandante presentó solicitud de apertura de proceso sancionatorio contra la señora Andrea Villamizar Vanegas, en su calidad de Gestora de Valores y Recaudos de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente del Banco de Occidente, aduciendo que la misma incumplió la orden de embargo y secuestro impartida por esta Judicatura.

Indicó la ejecutante que la señora Villamizar Vanegas incurrió en desobediencia al negarse a darle aplicabilidad de las providencias impartidas por este Despacho el 24 de noviembre de 2017 y 20 de febrero de 2018, las cuales ordenaron la imposición de medida cautelar sobre los bienes del ejecutado, razón por la cual solicita la imposición de la sanción que trae consigo el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 consagra los poderes correccionales del juez, estableciendo en su numeral tercero lo siguiente:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)

No obstante lo anterior, si bien el juez tiene la potestad de sancionar a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que incurran en la conducta mencionada, también debe realizar un análisis sistemático de las pruebas allegadas al expediente con el objeto de determinar si realmente existió la falta sancionable.

3. CASO CONCRETO

Mediante memorial del 20 de septiembre de 2017 (Fls. 1-15 C. Medidas Cautelares), la parte demandante presentó solicitud de aplicación de medida cautelar contra los bienes de la entidad demandada, deprecando el embargo de las sumas de dinero depositadas en los establecimientos bancarios y corporaciones de la ciudad donde la parte ejecutada tuviese activos.

El 24 de noviembre de 2017, mediante auto (Fls. 12-13 C. Medidas Cautelares) este Despacho accedió a la anterior solicitud, ordenando el embargo preventivo de las cuentas corrientes, de ahorro y CDT que tiene la entidad demandada en diferentes entidades bancarias.

A través de Oficio N° CBVR-RE-17-03479 del 15 de enero de 2017 (Fl. 44 C. Medidas Cautelares) el Banco de Occidente dio respuesta a la orden impartida por esta Unidad judicial, indicando que INVIAS les había manifestado que los recursos depositados en esa entidad bancaria eran inembargables; de igual forma, el Banco solicitó a este Despacho que aclarara si mantenía o revocada la medida cautelar ordenada.

La anterior petición fue resuelta por esta Judicatura el 20 de febrero de 2018 (Fls. 75-82 C. Medidas Cautelares), ratificando la medida cautelar

impuesta. Dicha orden fue puesta en conocimiento del Banco de Occidente mediante Oficio N° 0256 del 02 de marzo de 2018 (Fl 90 C. Medidas Cautelares).

El 17 de abril de 2018, por medio de Oficio N° CBVR-RE-18-03094 del 09 de marzo de 2018 la señora Andrea Villamizar Vanegas, en su calidad de Gestora de Embargos UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente del Banco de Occidente, indicó que no era posible aplicar la medida de embargo emitida, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del párrafo del art. 594 del Código General del Proceso. Ante esta negativa, la parte actora solicitó la sanción de dicha funcionaria (Fls. 164-165).

No obstante lo anterior, observa el Despacho que a través de Oficio N° CBVR-RE-18-03094 DEL 16 DE JULIO DE 2018 (Fl. 113 C. Medidas Cautelares), el Banco de Occidente manifiesta que *“en atención a los oficios N° 1915, 1924 y 0256 proferidos por su Despacho dentro del proceso Ejecutivo N° 70001333300920170025700, y en atención a la Sentencia de Tutela proferida por el JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL-SUCRE de fecha 29 de junio de 2018, le informamos que el día de hoy se consignó la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$241'631.250), a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo”*.

Así entonces, se encuentra corroborado que se dio cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura en autos del 24 de noviembre de 2017 y 20 de febrero de 2018, por lo que no se considera viable dar aplicación a lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 1564 de 2012 y por ende negar la solicitud de sanción en contra de la señora Andrea Villamizar Vanegas, funcionaria del Banco de Occidente, conforme a lo ya expuesto.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

ARTÍCULO ÚNICO: NIÉGUESE la solicitud de sanción establecida en el numeral 3º del art. 44 de la Ley 1564 de 2012 propuesta por la parte demandante en contra de la señora Andrea Villamizar Vanegas, funcionaria del Banco de Occidente, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de ____ de 2018, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
--